

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SOLUCIÓN TRANSITORIA PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AS”.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 09 de marzo de 2020, mediante la cual la señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante la “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ord. RM N° 2020131028, de fecha 22 de junio de 2020 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante “Seremi de Medio Ambiente RM”).
3. El Oficio Ord. RM N° 20201310215, de fecha 15 de julio de 2020 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante “Seremi de Medio Ambiente RM”).
4. El Oficio ORD. RR.NN.N°430, firmado con fecha 15 de julio de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 17 de julio de 2019, ante el SEA RM.
5. La Carta RM/P N° 202013103180, de fecha 11 de septiembre de 2020, del SEA RM, donde se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N°1.
6. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 23 de octubre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

9. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, la Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción, habilitación y operación de instalaciones para el tratamiento y disposición de aguas servidas, cuyo propósito es entregar los servicios sanitarios de tratamiento de aguas servidas para un sector de la concesión de Empresas de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI S.A) en Quilicura, pero limitado a una población de 2.490 personas, que correspondería a solo un sector del área concesionada.
 - 1.2. De acuerdo a lo señalado por la Proponente la concesión referida en el párrafo precedente, fue otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a la ESSSI S.A. para atender el área de extensión urbana denominada “Parcela 7-Lote B” de la comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, según consta en la Resolución Exenta N°73 de fecha 18 de julio de 2019 del Ministerio de Obras Públicas, adjunta en el Anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución. La zona de concesión o territorio operacional considera una superficie de 58,61 hectáreas.
 - 1.3. La Proponente señala en su presentación que el Proyecto no contempla las redes recolectoras de aguas servidas, por cuanto el punto de factibilidad sanitaria para los urbanizadores se encuentra al interior del recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Además se aclara que el proyecto no tratará Residuos Industriales Líquidos (RILES), sino que sólo aguas servidas domésticas.
 - 1.4. El Proyecto se ubica en la comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en calle O’Higgins N°1.000, en el loteo Ex Lo Cruzat PC. 7, Lote B-3. Las coordenadas UTM del Proyecto Datum WS84 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas Referenciales del Proyecto.

Vértice	Coordenadas (m)	
	Este (m)	Norte (m)
V-A	339.151,16	6.309.496,38
V-B	339.151,31	6.309.411,92
V-C	339.174,78	6.309.411,90
V-D	339.188,03	6.309.425,51
V-E	339.188,02	6.309.503,87

Fuente: Tabla coordenadas UTM, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°6944 de fecha 09 de septiembre de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto en el Anexo 6 de la presentación individualizada en el Vistos N°1, el Proyecto se encuentra en un área de extensión urbana, específicamente en una “Zona Urbanizable Condicionada Entorno al Estero Las Cruces”.
- 1.6. La superficie de la PTAS será de 3.168,49 m² (0,317 hectáreas), de igual manera considera el trazado del ducto de descarga de la Planta de Tratamiento, de aproximadamente 205 m, desde la planta elevadora hasta la ribera del Estero Las Cruces. El área de intervención del trazado de la tubería de impulsión de la descarga de agua tratada y de la obra de descarga, será de sólo 205 m² (0,02 hectáreas).
- 1.7. De acuerdo a lo señalado por la Proponente, la PTAS del proyecto será de tipo provisoria, metálica, transportable, apoyada directamente sobre terreno. El diseño de la Planta se realiza como máximo para atender una población de 2.490 habitantes, considera una Dotación de 150,0 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,85, lo que entrega un caudal de aguas servidas a tratar de 317 m³/d, según “Memoria de Procesos” del Proyecto, adjunto en el anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución.
- 1.8. Las principales obras y acciones de la fase de construcción del Proyecto corresponden a:
 - a) Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, de tipo provisorio, metálica, transportable, apoyada directamente sobre terreno.
 - b) Instalación de una tubería de conducción de aguas tratadas, cuyo material será HDPE de 200 mm de diámetro.
 - c) Construcción de la obra de descarga en el Estero Las Cruces.
- 1.9. Las principales obras y acciones en la fase de operación del Proyecto corresponden a:
 - a) Servicio de tratamiento y disposición de aguas servidas tratadas a través de la PTAS provisoria detallada en el Proyecto y cuyo efluente cumplirá lo estipulado en la Tabla 1 del D.S. N°90/2.000 del MINSEGPRES, que “Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.
 - b) El tratamiento de las aguas servidas se realizará mediante lodos activados en modalidad de aireación extendida con un tiempo de residencia (SRT) superior a los 40 días, lo que permitiría obtener lodos estabilizados e higienizados. Para lograr una humedad del lodo inferior al 70 % de humedad, el proyecto contará con una cancha de acopio y secado de lodos. De acuerdo a lo señalado en la “Memoria de Procesos” del Proyecto, adjunto en el anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución, el área contemplada para la cancha de acopio y secado de lodos será de 20 m². Las unidades asociadas al tratamiento biológico secundario y la línea de lodos del proyecto se encontrarán al interior de un galpón de encapsulamiento. El plano general de las obras se presenta en el Anexo 5 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.10. Respecto a la fase de cierre, la Proponente señala: *“El Proyecto contempla una fase de cierre consistente en el desmantelamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Transitoria (galpón de encapsulamiento y unidades civiles), cuyas características descritas (metélica, transportable, apoyada directamente sobre terreno), permitirán su reemplazo por una Planta de mayor capacidad de tratamiento, con el objeto de mantener la continuidad operacional del servicio sanitario, correspondiendo analizar en su oportunidad, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta nueva Planta, se emplazará fuera de la*

actual área de concesión definida como “Parcela 7-Lote B” en la Resolución Exenta N°73 de 18 de Julio del 2019 del Ministerio de Obras Públicas.”

2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, y conforme al principio de coordinación de los órganos de la Administración del Estado, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Seremi de Medio Ambiente RM, respecto a la existencia de humedales urbanos en el área de influencia del Proyecto. Al respecto, dicho Servicio, a través de su ORD. RR.NN N°430, señala que:

“ (...) comunico a usted que el área indicada por el proyecto “Solución Transitoria para la Provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un Sector de la Concesión Parcela 7-Lote B, Quilicura”, se encuentra adyacente al ecosistema acuático Humedal de O’Higgins, el cual presenta un valor en biodiversidad relevante para la región metropolitana y se encuentra emplazado dentro del área urbana según lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago”.

3. Que, consultado el Inventario Nacional de Humedales (2020), que es posible descargar desde la página web del Ministerio del Medio Ambiente (<https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>), se reconoce al Estero La Cruces como Humedal asociado a límite urbano.
4. Que, consultada la Proponente respecto de la cercanía de la PTAS al Humedal O’Higgins, y como afectaría el desarrollo del proyecto en la calidad de dicho Humedal, en los antecedentes detallados en el Vistos N°6 se señala lo siguiente:

4.1. *“En el archivo Humedal O’Higgins y PTAS Provisoria ESSSI.kmz, el cual se incorpora en el Anexo N°1, se presenta lo solicitado. El humedal, cuya superficie es de 11,09 hectáreas, se obtiene del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente.”. Además, indica: “(...) Del archivo, es posible destacar que el vértice del recinto más cercano al límite del humedal, se encuentra a más de 590 m de distancia. En el mismo sentido, la distancia del punto de descarga del efluente tratado al humedal es aproximadamente 574 m. (...)”.*

4.2. *“En particular, se detalla que este tipo de humedales corresponde a uno de tipo continental, los cuales son “definidos como áreas saturadas o inundadas de manera permanente o estacional, ya sea de forma natural o artificial”. A la hora de describir los humedales de Quilicura, se indica que esta comuna “alberga una serie de canales y cursos de agua, entre los que destacan los esteros Las Cruces y Los Patos. El primero es considerado, uno de los principales cursos de agua del sector norte de Santiago. Por otra parte, en el subsuelo existen acuíferos confinados, por lo que es probable que en la actualidad se mantenga un flujo subsuperficial que favorece que algunos sectores se mantengan saturados de agua durante varios meses del año. Además, los terrenos más bajos presentan, desde el punto de vista granulométrico, suelos con una composición predominantemente arcillosa, por lo cual existen condiciones de impermeabilidad. Esto, sumado a las condiciones geomorfológicas de la comuna, implican un escurrimiento superficial lento, generando humedad y anegamiento en ciertos períodos. Esto origina humedales, principalmente en torno al estero Las Cruces”. Al mismo tiempo, se detalla respecto al Humedal O’Higgins que “presenta condiciones de humedad durante prácticamente todo el año, debido al anegamiento natural durante el invierno por las lluvias, y por desvío artificial de aguas desde el estero Los Patos durante el verano”.*

4.3. Además, se indica que: *“(...) Se colige de la información presentada que el humedal presenta agua superficial de manera estacional producto de los*

eventos de precipitación y debido a las canalizaciones antrópicas de particulares y la derivación del estero Los Patos. En este sentido, la humedad del sector se mantiene, por una parte, por ser un punto bajo en la cuenca hidrográfica, y por otra, por emplazarse sobre un estrato impermeable, el cual descartaría cualquier conexión acuífera al existir acuíferos confinados en el subsuelo. (...)

Para concluir lo anterior, el Proponente presenta antecedentes estratigráficos, que permiten demostrar la desconexión hidrogeológica entre el Estero Las Cruces y el Humedal O'Higgins, y respecto del cual el Proponente indica que: *"(...) el perfil del suelo en el sector del humedal O'Higgins, donde se muestra explícitamente lo indicado en el párrafo precedente en cuanto a que el humedal, por una parte, se presenta sobre un estrato impermeable, y por otra, se ubica en un punto topográficamente bajo propicio para la acumulación de aguas de manera estacional. (...) se destaca que bajo el humedal existirían acuíferos confinados sin afloramiento a la superficie"*.

- 4.4.** Respecto de la calidad del agua del Estero Las Cruces, el Proponente señala que: *"esta fue analizada en extenso en el proceso de evaluación del proyecto "Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la concesión del sector "Parcela 7-Lote B Quilicura" (en adelante, el Proyecto Desistido) ingresado por esta misma concesionaria, y que fue desistido en el mes de marzo del presente año, (...)".* Complementando lo anterior, el Proponente, señala que *"Para conocer la línea de base del Estero Las Cruces, la concesionaria realizó 3 campañas de monitoreo en el sector del punto de descarga del Proyecto Desistido, el cual vendría a ser el mismo de la PTAS Provisoria de esta Consulta de Pertinencia. Dos de estos levantamientos se hicieron en octubre de 2018 (ver Anexo N°3) y el último se realizó en agosto de 2019 (ver informes del Anexo N°5). Los resultados de los dos primeros levantamientos se detallan en el informe "Línea de Base Ambiental de Ecosistemas Acuáticos Continentales", el cual se adjunta (Anexo N°3).*

Para una descarga 4 veces superior en caudal, en el Proyecto Desistido, se dejó en evidencia que el conjunto de aguas correspondiente al Estero Las Cruces más el efluente tratado sigue manteniendo las condiciones de la línea base, lo cual quedó explícito para los parámetros más relevantes consistentes en Oxígeno Disuelto (lo que está asociado a la DBO y la presencia de materia orgánica), aceites y grasas, coliformes fecales, nitrógeno total kjeldahl y fósforo".

En función de estos análisis el Proponente concluye que: *"En función de lo anterior, se tiene que el proyecto no genera ningún tipo de desmedro a la calidad existente del Estero Las Cruces, el cual ya está altamente intervenido de manera antrópica, y al mismo tiempo, recibe los efluentes tratados de industrias de capacidades totalmente superiores al presente proyecto. Más aún, se tiene que no existe conexión entre las aguas del Estero Las Cruces con el Humedal O'Higgins, por cuanto no habría ninguna afectación a éste, en ninguna de sus componentes ecosistémicas."*

- 5.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 7.1. El literal o) del artículo 3° del reglamento del SEIA que hace referencia a “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

(...)
o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.
 - 7.2. El literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
 - 7.3. El literal s) del artículo 10 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dice relación con la “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.
8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:
 - 8.1. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que, si bien el Proyecto contempla una planta de tratamiento de aguas servidas transitoria, según lo detallado en el Considerando 1.7 de la presente Resolución, ésta estaría diseñada para una población máxima de 2.490 habitantes, por lo tanto, el Proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.4. del artículo 3° del RSEIA.
 - 8.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.5 de la presente Resolución, el proyecto no se emplaza dentro de un área colocada bajo

protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- 8.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal s), es posible indicar que, si bien la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas descargará el agua tratada en el Estero las Cruces, catalogado como un Humedal Urbano, con los datos aportados por el Proponente, relativos a la situación base de la calidad del agua del Estero las Cruces, la calidad de agua del efluente de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y los volúmenes vertidos en la descarga, es posible determinar que el efluente no tendría efectos sobre el Estero Las Cruces, por lo que la actividad biótica se mantendría sin alteración. Por otra parte, si bien la descarga de la Planta de Tratamiento se encuentra a sólo 594 m de distancia del Humedal O'Higgins, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, y detallados en el Considerando N°4 de la presente Resolución, los antecedentes concluyen que no existe conexión entre el Estero las Cruces y el Humedal O'Higgins, por lo que la descarga, que por lo demás tendría un carácter de transitoria, no tendría efectos sobre este último, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal s) del artículo 3° del RSEIA.

9. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Solución transitoria para la provisión de los servicios de tratamiento y disposición de AS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/JGM/ACP

Distribución:

- Señora Claudia Angélica Fuentes Alegría, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A..
Correo electrónico: cfuentes@sanisidrosa.cl; nelson.araya@hidrosan.cl;
mmiguel@sanisidrosa.cl ; vlopez@sanisidrosa.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 62-P-20.
- Oficina de Partes SEA.